



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 38707/2021

TJ/V-45014/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1449/2022.

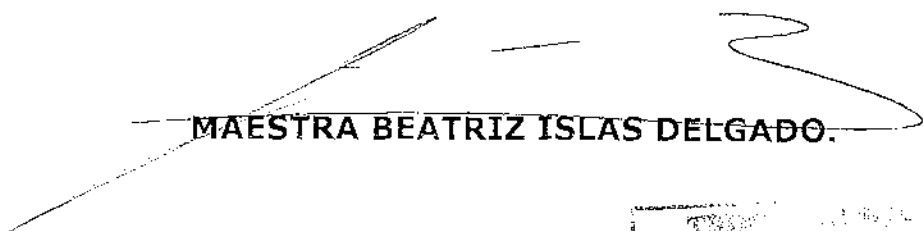
Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

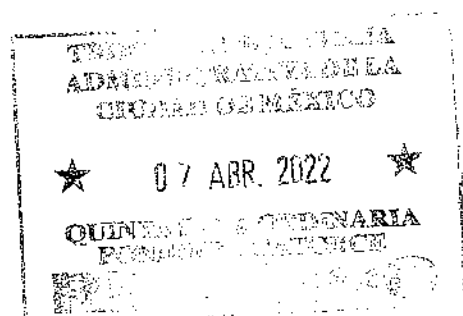
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-45014/2020**, en **135** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 38707/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.38707/2021

JUICIO: TJ/V-45014/2020

PARTE ACTORA:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE APELANTE:

- SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.38707/2021, interpuesto el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por la Subdirectora de Prestaciones de la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/V-45014/2020; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano

Jurisdiccional el día veintiséis de octubre del dos mil veinte, DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho promovió juicio de nulidad señalando como actos impugnados, los siguientes:

1. **LA NULIDAD DE LA CONCESIÓN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, ya que al emitir este acto de autoridad la demandada, omitió fundar y motivar correctamente mi concesión de pensión. Toda vez que el mismo no contempla una cuota diaria del salario integrado, que es el que sirve de base para el cálculo de la pensión por jubilación en términos del Reglamento de Prestaciones que rige a la institución demandada, que se ofrece como prueba, con el que adquirí tal derecho que hoy reclamo y la jurisprudencia emitida por este H. Tribunal de la causa y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, violando mis derechos humanos, sociales, de previsión y de seguridad social y garantías individuales.
2. Como consecuencia de la nulidad de la concesión de pensión por jubilación, solicito a este H. Tribunal ordene emitir otro donde contemple los conceptos económicos con los que coticé al fondo de pensiones abajo transcritas, es decir, que la nueva concesión de pensión que se emita con salario integrado como lo indican las jurisprudencias citadas en la parte inferior, fundado y motivando correctamente el acto.
3. **El pago retroactivo de las diferencias no pagadas que resulten desde la fecha de otorgamiento de la pensión por jubilación**, con los aumentos e incrementos que tengas estas, hasta la total y definitiva conclusión del presente a juicio, donde contemple todos y cada uno de los conceptos económicos con los que cotice, mismos que fueron percibidos de forma ordinaria y permanente como activo.
4. Así como **la regularización y actualización** de mi pensión en atención a la evolución del salario integrado de los trabajadores en activo.

(La parte actora impugna la Concesión de Pensión por jubilación de fecha c. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el que se desprende que el actor causó baja como trabajador a lista de raya del Gobierno del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, después de haber trabajado DP ART 186 LTAIPRCCDMX y tener DP ART 186 LTAIPRCCDMX años de edad, por lo que se le otorgó una pensión por la cantidad de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora y Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas formulando en tiempo y forma la contestación de demanda, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS. Con fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, emitió el proveído de alegatos, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción. Sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la sala de primera instancia dictó sentencia en la que declaró la nulidad de los actos impugnados. Dicha sentencia fue notificada tanto a la parte actora como a la autoridad demandada el día siete de junio de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la Concesión de Pensión por Jubilación con número de patente ^{DP ART 186 LTAJ} de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligada la autoridad enjuiciada a cumplir con los términos precisados en los puntos 1 a 3 de la parte final del Considerando IV de esta sentencia, debiendo hacerlo dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que quede firme la misma.

SEGUNDO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE

2017”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: “*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración*”.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado toda vez que el mismo se encontraba indebidamente fundado y motivado, pues la autoridad demandada fue omisa en señalar los conceptos que fueron considerados para fijar el monto de la pensión, de ahí que la autoridad demandada haya quedado obligada a emitir un nuevo dictamen de pensión en la que se considere todos los conceptos que percibía de manera ordinaria al momento de su baja para el cálculo de su pensión, siendo estos: SALARIO BASE IMPORTE, QUINQUENIO, GUARDIAS, DESPENSA SUTGCDMX, AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGCDMX, APOYO SEGURO SERVICIOS FUNERARIOS SUTGCDMX, TIEMPO EXTRAORDINARIO.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, en el expediente del juicio de nulidad **TJ/V-45014/2020**, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia recurrida a través del recurso de apelación materia de análisis es existente, según puede constatare de las actuaciones del juicio contencioso administrativo **TJ/V-45014/2020**.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación materia de esta instancia se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, fue notificada a la autoridad demandada el siete de junio de dos mil veintiuno, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió **del nueve al veintitrés de junio de dos mil veintiuno**; por lo que si el recurso de apelación **RAJ.38707/2021**, fue interpuesto en fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación **RAJ.38707/2021** es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, en los autos del juicio contencioso

administrativo **TJ/V-45014/2020**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.38707/2021**, se señala que la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-45014/2020**, causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del expediente del citado recurso, los que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de no ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.38707/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/V-45014/2020

—7—

También es aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal declaró la nulidad del acto impugnado toda vez que el mismo se encontraba indebidamente fundado y motivado, pues la autoridad demandada fue omisa en señalar los conceptos que fueron considerados para fijar el monto de la pensión, de ahí que la autoridad demandada haya quedado obligada a emitir un nuevo dictamen de pensión en la que se considere todos los conceptos que percibía de manera ordinaria al momento de su baja para el cálculo de su pensión, siendo estos: “SALARIO BASE IMPORTE, QUINQUENIO, GUARDIAS, DESPENSA SUTGCDMX, AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGCDMX, APOYO SEGURO SERVICIOS FUNERARIOS SUTGCDMX, TIEMPO EXTRAORDINARIO”.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala se avoca al análisis de la cuestión planteada tomando en consideración lo siguiente:

En el único concepto de nulidad que expuso la actora señala que la concesión de pensión por jubilación que impugna no está fundada y motivada, pues la autoridad demandada al emitirla, no consideró las prestaciones que percibió la accionante de forma ordinaria, ello atento a lo que disponen los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, además de que, los descuentos y aportaciones que en su caso deban realizarse, son obligación de su patrón y de la autoridad demandada, por lo que, si existe tal omisión, no es una cuestión imputable a la actora, en tales condiciones, afirma que su cuota pensionaria no se encuentra ajustada a derecho (Fojas ocho a doce de autos).

En su defensa la autoridad enjuiciada al dar contestación a la demanda manifiesta que de acuerdo con la constancia de movimiento de personal de la actora laboró ininterrumpidamente para la Corporación, por lo que le es aplicable la fracción I del artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, siendo así, su cuota de pensión corresponde al sueldo íntegro que venía percibiendo en la fecha en que causó baja definitiva, el cual se integra con los conceptos percibidos durante el último mes laborado, sin que resulte procedente considerar conceptos que no forman parte de su sueldo básico, sino solo aquellas que le fueron otorgadas de manera continua y permanente, lo que da lugar a considerar que la resolución impugnada se encuentre debidamente fundada y motivada, cumpliendo los requisitos de validez que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Ahora bien, del análisis efectuado por esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional a la Concesión de Pensión por Jubilación de

la actora, se advierte que la autoridad demandada no mencionó los conceptos que en su caso incluyó en el pago mensual por jubilación de la actora, puesto que únicamente se limitó a señalar que dicha pensión fue procedente al haber causado baja como trabajador a lista de raya del Gobierno de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y haber cotizado años de servicio con años de edad, y que por tanto, le correspondía una cuota pensionaria mensual por la cantidad de

\$ DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX), fundando su actuación en los artículos 1 fracción II, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 33, 54 y 55 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

De este modo, es preciso transcribir los artículos 1, fracción II, 18, 19, 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, que fueron invocados en el acto a debate, los cuales establecen:

*"Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto, regular la impartición de las siguientes prestaciones y servicios:
(...)*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. Pensión por jubilación
(...)"

"Artículo 18.- Para la aplicación de las disposiciones del presente reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la institución.

Cuando el trabajador o empleado hubiere pagado más de la suma máxima de cotización, la institución devolverá las diferencias resultantes, previa solicitud debidamente fundada."

"Artículo 19. Los trabajadores cubrirán a la institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% del sueldo básico que perciban, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por el artículo 1º de este reglamento en sus fracciones de la II a la XII."

"Artículo 20. La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones."

"Artículo 54. Los trabajadores con 30 años o más de servicios al Departamento o a la institución de igual tiempo de contribuir a esta cualquiera que sea su edad, tiene derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo a la fecha en que causen baja definitiva. Y

II. A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios."

De los numerales que preceden, se desprende en esencia que, para efectos del cálculo de la pensión, el sueldo básico de los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador por sus servicios, asimismo, que de dicho sueldo básico se enterará a la Institución una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento, la que se aplicará para cubrir, entre otras prestaciones, la relativa a la pensión por jubilación, y que los trabajadores con derecho a la pensión por jubilación, recibirán el sueldo íntegro que vinieren percibiendo a la fecha en que causen baja definitiva siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal, siendo que esa es la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.

De esta manera, el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya del Gobierno de la hoy Ciudad de México, se integra por la totalidad de las precepciones, sin que se haga una diferencia o que se especifique qué conceptos deben tomarse en cuenta, sino que es categórico, es decir, todos los ingresos, de ahí que sea evidente que en el caso concreto la

pensión jubilatoria deberá calcularse con base en el sueldo íntegro mensual correspondiente, en la fecha en que el demandante causó baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad de diez veces de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, dado que esa es la cuota máxima cotizable y por tanto la máxima que se podrá asignar a las pensiones, sin que la autoridad demandada hubiera tomado en consideración tales circunstancias para la emisión del acto impugnado, por ende, resulta ilegal al no encontrarse debidamente fundado y motivado.

Bajo este contexto se tiene también que la normatividad en cita, tampoco condiciona a la dependencia en la que se laboró, la cual debe efectuar la retención y entero de las cuotas y aportaciones de los trabajadores, para que los conceptos que forman parte del salario básico sean tomados en cuenta para el cálculo de la pensión, sino que la única limitante radica en que la cuota de pensión no exceda de diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México establecida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al ser esa cantidad la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, de diciembre de dos mil once, tomo cuatro, página dos mil novecientos cincuenta, que dispone lo siguiente:

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA. De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EFFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones."

En virtud de lo que se ha planteado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, ya transcrito, las cuotas que cubran los trabajadores del sueldo básico que perciban a la Caja de Previsión, se aplicarán para solventar entre otras prestaciones, la pensión por jubilación, resulta inconcuso que de resultar diferencias sobre los conceptos sobre los cuales no se cotizó, la Caja de Previsión de los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal puede cobrar las diferencias que resulten.

Esto, no obstante que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada Institución, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, cuando por omisión la institución para la cual presta sus servicios el trabajador no efectuó los descuentos correspondientes, es la misma institución quien deberá de cubrir dichas cuotas, dado que no es una cuestión que sea imputable al trabajador, por lo cual se estima que la referida Caja, al momento de determinar de nueva cuenta el monto de la pensión por jubilación que le corresponde a la demandante, está en posibilidad de hacer cobrable a la institución para la cual prestó sus servicios y no al trabajador, el importe relativo a las cuotas que le correspondía cubrir, de conformidad con el precitado artículo el cual se transcribe para una pronta referencia, veamos:

"ARTICULO 21. *Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude.*

Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al Gobierno."

En esta tesitura, para poder estimarse como debidamente fundada y motivada la resolución impugnada debía contener la cita de todos y cada uno de los preceptos aplicables, así como la explicación de cómo se llevó a cabo la determinación de la pensión por jubilación, que conforme a derecho le corresponde a la hoy actora, tomando en cuenta, en todo caso, el sueldo íntegro o prestaciones devengadas que el mismo percibió de

manera regular, continúa, periódica e ininterrumpida, en términos de los artículos 18, 19 y 54 del Reglamento ya citado, con independencia de que “el Gobierno”, cubra o no a la Institución las cantidades que se adeuden en términos del diverso artículo 21 del mismo Reglamento antes mencionado.

Siguiendo esa línea, la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, **está facultada para cobrarle precisamente al Gobierno de la Ciudad de México, las cantidades que resulten de las cuotas que dejó de enterar a la misma, por conceptos de cotizaciones y aportaciones**, a la institución, dependencia u organismos en el que el actor prestó sus servicios, las cuales debieron enterarse a la misma, tal y como lo dispone el siguiente criterio:

“Época: Novena Época

Registro: 162773

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: I.7o.A.746 A

Página: 2361

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS CONCEPTOS QUE FORMAN PARTE DEL SALARIO BÁSICO DEBEN SER CONSIDERADOS PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO, AUN CUANDO LA DEPENDENCIA PARA LA QUE AQUÉLLOS LABORARON NO HUBIERA EFECTUADO LA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES CORRESPONDIENTES. Del análisis de los artículos 1, 18 a 21 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 19 de diciembre de 1988, deriva lo siguiente: para efectos del cálculo de la pensión, el sueldo básico de los mencionados trabajadores se integra por la totalidad de sus percepciones (artículo 18); sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad cubrirán a la referida institución una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento, la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, la pensión (artículo 19); a los trabajadores que hayan laborado ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva (artículo 54), siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (artículo 20), y **cuando por omisión el Gobierno del Distrito Federal no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la aludida caja de previsión las cantidades que adeude (artículo 21).** Consecuentemente, los conceptos que forman parte del salario básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que se causa baja) deben ser considerados para efectos del cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, aun cuando la dependencia para la que laboraron no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hubiera efectuado la retención y entero de las cuotas y aportaciones correspondientes, porque los citados preceptos no establecen limitante alguna al respecto, por el contrario, en caso de omitir realizar el descuento correspondiente y su entero a la señalada institución, aquélla está obligada a cubrir las cantidades que se adeuden, con la única restricción de que la cuota de pensión no deberá exceder de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal."

Asimismo, apoya la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de marzo de dos mil once, página setecientos noventa y dos, que dispone lo siguiente:

PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.

Una vez dicho lo que antecede, este Órgano Colegiado advierte de autos que obran agregados a fojas treinta y siete y treinta y ocho los comprobantes de pago relativos al último mes laborado por la accionante, correspondientes al periodo comprendido del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, de los cuales se aprecia que su salario básico se integra por los siguientes conceptos:

- SALARIO BASE IMPORTE
- QUINQUENIO
- GUARDIAS
- DESPENSA SUTGCDMX
- AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGCDMX
- APOYO SEGURO SERVICIOS FUNERARIOS SUTGCDMX
- TIEMPO EXTRAORDINARIO

Y atento a lo que ya se ha indicado, **todos y cada uno de los conceptos enlistados arriba**, debieron ser tomados en consideración por la autoridad demandada al momento de calcular la pensión por jubilación a favor de la

accionante, pues forman parte de su sueldo básico, de ahí lo fundado del concepto de nulidad que se analiza, puesto que no quedó demostrado durante la secuela procesal que la enjuiciada hubiera cuantificado la pensión otorgada a la demandante mediante el dictamen impugnado, tomando en cuenta dichos conceptos.

Por lo anterior, es evidente que la resolución impugnada no cumple con la debida fundamentación y motivación, ya que para ello, es menester de las autoridades expresar con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, además de señalar los preceptos o precepto aplicable al caso, de la ley o reglamento gubernativo también aplicable, lo cual en el presente caso no aconteció, de ahí que proceda su nulidad.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por la conclusión alcanzada, se declara la nulidad de la Concesión de Pensión por Jubilación con número de patente ^{DP ART 186 LTAIPI} de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX} **D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX**, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad demandada la Encargada de la Subdirección de Prestaciones de la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el goce de su derecho indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en:

1.- Dejar sin efectos la Concesión de Pensión por Jubilación con número de patente ^{DP ART 186 LTAIPI} de c: ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX} **D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX nula.**

2.- Emitir una nueva Concesión de Pensión por Jubilación a favor de la Ciudadana ^{DP ART 186 LTAIPRCDDMX} :bidamente fundada y motivada, en el que se tomen en consideración todos los conceptos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que percibía de manera ordinaria al momento de su baja para el cálculo de su pensión, los cuales son los siguientes:

- SALARIO BASE IMPORTE
- QUINQUENIO
- GUARDIAS
- DESPESA SUTGCDMX
- AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGCDMX
- APOYO SEGURO SERVICIOS FUNERARIOS SUTGCDMX
- TIEMPO EXTRAORDINARIO

3.- Cuantificar el monto correspondiente al retroactivo desde que se le otorgó la pensión y hasta que se efectuó dicho pago.

Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia."

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **único** agravio expuesto por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ.28307/2021**, en el que expresa que *es necesario que se vincule al patrón (Gobierno de la Ciudad de México), a fin de que remita a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, las cuotas que debió aportar y no le descontó al trabajador cuando estuvo en activo, y a que realice el cálculo de las aportaciones especiales de fondos de pensiones.*

Asimismo, argumenta que *es obligación del trabajador el pago de las aportaciones para el fondo de pensiones, para no violar el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política Mexicana. Reitera que las pensiones y demás prestaciones que la Caja paga a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores aportan a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.*

Al respecto, a consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio resulta **infundado** por las siguientes consideraciones jurídicas:

Inicialmente, resulta necesario traer a colación lo previsto en los artículos 19 y 21 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para

Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, los cuales a la letra disponen:

"ARTICULO 19. Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento."

"ARTICULO 21. Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude.

Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al Gobierno."

De la porción normativa en cita, se desprende que los trabajadores deben aportar el seis por ciento sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad y en caso de que el Gobierno de la Ciudad de México no realice los descuentos correspondientes al trabajador para solventar las prestaciones establecidas en el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, corresponde a la dependencia donde laboró el trabajador, cubrir a la institución las cantidades que adeude.

En ese contexto, la dependencia donde laboró el trabajador omitió descontar a la parte actora el seis por ciento de su sueldo básico, en términos de lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, por tanto la autoridad demandada está facultada para requerir a la dependencia que corresponda, para dar debido cumplimiento a la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Asimismo, es necesario precisar que en caso de que la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, determine que existen adeudos por la omisión del Gobierno de la Ciudad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de México de realizar los descuentos correspondientes al trabajador para cubrir las aportaciones que le correspondían, podrá requerir el pago a la dependencia donde haya laborado el trabajador, en términos del mencionado artículo.

Pues lo anterior, no es una cuestión imputable a la parte actora y, por ende, no deberá soportar esa carga, sino que será la dependencia donde laboró la que deberá asumir el pago por las cuotas omitidas y hecho lo anterior, la autoridad deberá efectuar el pago correspondiente, incluyendo las diferencias generadas. Sirve de sustento la jurisprudencia S.S. 85, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilaria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo

general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, **el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia.** Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador.”

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que el **único** agravio planteado en el recurso de apelación número **RAJ.38707/2021** resultó **infundado** para revocar la sentencia apelada, en consecuencia se **confirma** en cada uno de sus términos la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-45014/2020**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1, 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución, el **único** agravio planteado por la autoridad demandada en el **RAJ.38707/2021**, resultó **infundado** para revocar la sentencia apelada.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-45014/2020**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.38707/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/V-45014/2020

—19—

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.38707/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.